En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones, para tomar en consideración el presente expediente N° FLP 76001898/2010, caratulado “CEJAS RAUL EDUARDO C/ EDESUR S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes. Practicado el pertinente sorteo, el orden de votación resultó: Juez Carlos Román Compaired y Juez Roberto Agustín Lemos Arias.

EL JUEZ COMPAIRED DIJO:

I. ANTECEDENTES. Las presentes actuaciones se inician con la demanda incoada por el Señor Raúl Eduardo Cejas contra la Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (EDESUR S.A), reclamando la suma de $87063 (pesos ochenta y siete mil sesenta y tres) por daños y perjuicios ocasionados por la interrupción del servicio de energía eléctrica suministrado por la demandada, suma a la cual peticiona que se le adicionen los intereses, costas y costos del juicio. Su pretensión se compone con los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño material: $61587, b) Daño moral: $18476, c) Daño emergente $2000, d) Gastos varios y por alimentación: $5000. En su relato de los hechos, el actor afirma que padece de una enfermedad -esclerosis múltiple, monoplejia de miembro superior y disfunción neuromuscular de la vejiga, no clasificada en otra parte- motivo por el cual su médico le prescribió el medicamento BETAFERON (INTERFERON BETA -1B). Sostiene que este medicamento es una solución inyectable, que debe ser conservado a una temperatura menor a los 25°. Agrega que tiene un valor muy alto ($20529,02) y es proveído con una cobertura del 100% por su obra social. Relata que el día 17 de febrero de 2009, a raíz de cortes de luz sufridos en su domicilio y las altas temperaturas que se registraban ese día, se arruinaron 3 cajas del medicamento citado.A raíz de este suceso, tuvo que abonarlo por su cuenta, e incurrir en gastos varios y de alimentación, como así también, interrumpir su tratamiento.

Por tales razones, entiende que la demandada resulta ser la responsable de los daños.

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que a fs. 129/143 contesta demanda EDESUR S.A. Reconoce que si bien es posible que el día indicado se haya interrumpido brevemente el suministro de energía eléctrica en la zona del actor, dicha interrupción no configuró un corte continuo que pudiera haber causado los perjuicios de la magnitud alegados. Manifiesta que el día indicado se sucedieron tres cortes, a saber: a) de 15:49 a 16:18; b) de 16:22 a 16:36 hs y de 23:22 a 01:35 hs, indicando que en su totalidad tuvieron una duración de dos horas cincuenta y seis minutos, siendo que la frecuencia máxima tolerada de interrupciones de suministro de energía eléctrica permitida es de hasta sesenta horas semestrales (fs. 132 vta.). Sostiene que, aún reconociendo la importancia de la continuidad del servicio público, la obligatoriedad de su prestación no tiene el carácter de absoluta, existiendo circunstancias que admiten su interrupción. Destaca asimismo que en virtud del art. 3 inc. E) del Reglamento de Suministro de Energía de Edesur, se prevé un resarcimiento ante daños que se produzcan en las instalaciones y/o artefactos del usuario, pero no por pérdidas de medicamentos. Por otra parte, expresa que al estar cubierto el medicamento en cuestión por la Obra Social (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), seria eventualmente esta última la legitimada -y no el actorpara efectuar el reclamo a EDESUR por el costo de reposición (fs. 134).

III. LA SENTENCIA. Que con fecha 21 de abril de 2016, el Juez de primera Instancia dictó sentencia definitiva, rechazando la demanda, e imponiendo las costas a la actora vencida (fs.607/611). Para así decidir, consideró fundamentalmente que 1) El actor no logró acreditar, con la prueba obrante en autos, los daños alegados; 2) La duración del corte de suministro eléctrico no se prolongó durante el tiempo necesario para cortar la cadena de frío del medicamento.

IV. EL RECURSO. Contra esta sentencia, apela la actora vencida a fs. 612, expresando agravios en esta alzada a fs. 621/625, con réplica por parte de la demandada obrante a fs. 628/636. Que en lo sustancial, la recurrente se agravia por entender que: a) La sentencia desconoce su derecho de propiedad (art. 17 Constitución Nacional), b) El Juez ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba de autos, c) No se acreditó en la causa el caso fortuito por parte de la demandada, d) No se le otorgó el daño moral pretendido, y e) De conformidad a la teoría de los actos propios, al haber quedado reconocido por parte de la demandada la interrupción en el suministro de energía eléctrica, no quedan dudas respecto a la grave omisión en el mantenimiento de los equipos de líneas y postes.

V. CONSIDERACION DE LOS AGRAVIOS.

V.1. Valoración de la prueba. Derecho de propiedad. Que por razones de orden metodológico, corresponde abocarnos en primer término a los agravio referidos a la valoración efectuada por el a quo de la prueba de autos, y el desconocimiento del derecho de propiedad del actor. Cabe poner de resalto que no se halla controvertido en la causa que el día 17 de febrero de 2009 el actor sufrió cortes en el suministro de la energía eléctrica en su domicilio; asimismo, se ha verificado en el sub lite tanto la enfermedad alegada por el recurrente, como que utiliza la medicación BETAFERON para su tratamiento. Sentado lo expuesto, adelanto que en mi opinión este agravio no es de recibo, dado que no se aprecia que la prueba colectada en el proceso haya sido soslayada por el Juez de origen al momento de dictar sentencia.Es útil recordar que, a los fines de acreditar los daños alegados por el recurrente, debían corroborarse dos hechos, a saber: V.1.1. Que los cortes de suministro eléctrico habían malogrado el medicamento: A efectos de endilgarle responsabilidad a la demandada en autos, el actor debía probar un hecho neurálgico de su postulación, esto es, que la medicación se había estropeado a raíz de los cortes de luz. Que respecto a ello, a fs 608/609 el Juez de la Instancia anterior consideró: a) Las condiciones en que debe ser conservado el producto Betaferón, tomando en cuenta el Informe presentado por el Laboratorio Bayer a fs. 453/477 b) La temperatura del día en que ocurrieron los cortes de luz, informada por el Servicio Metereologico Nacional a fs. 583/585, c) La duración de dichos cortes, datos brindados por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad a fs. 173 d) Las recomendaciones para la conservación de alimentos y el uso de heladeras, a cuyo efecto cita dos documentos- uno de ellos, emitido por el Ministerio de Salud de la Nación Argentina- los cuales no han sido atacados por el recurrente. De tal forma, considero que tanto el iter lógico seguido por el a quo en su sentencia a los efectos de analizar si el medicamento se había estropeado, como la conclusión alcanzada, ha sido adecuada. Puede sostenerse entonces que, pese a las condiciones climáticas del día en que dichos eventos ocurrieron, por el tiempo de su duración y las prestaciones que ofrece una heladera corriente, los cortes mentados no se erigieron como elementos idóneos para producir la consecuencia dañosa atribuida por el recurrente. V.1.2. Las erogaciones en las cuales el recurrente alega que debió afrontar a raíz de la interrupción del suministro de energía eléctrica:En cuanto a los gastos en los que habría incurrido el recurrente para adquirir el medicamento estropeado por los cortes de luz, y tal como lo advierte el Juez de la instancia anterior a fs. 608 vta., considero que no se encuentran acreditados, al no obrar en autos comprobantes de su compra. Idéntica suerte debe correr la petición referida al rubro “gastos varios y de alimentación”. Si bien en este ítem resulta corriente que no existan constancias documentales de cada gasto, lo cierto es que tanto la pretensión del actor como la prueba producida en autos se centró en las vicisitudes del medicamento BETAFERON. No se ha corroborado en el sub lite que los alimentos que tuviera el recurrente en la heladera se tornaron no aptos para el consumo con motivo de la interrupción del suministro de energía eléctrica, y que ello derivara en la compra de nuevos productos o en ir a comer a un restaurante o establecimiento de índole similar. Que tal conclusión se ve robustecida, a su vez, tanto por el escaso tiempo durante el cual se produjeron las interrupciones del servicio, como por el horario en que ocurrieron. Por lo expuesto, entiendo que el a quo ha realizado una correcta valoración de la prueba rendida en autos, mediante la cual no encontró confirmado los perjuicios alegados por el recurrente. En ese entendimiento, no puede tener acogida favorable el agravio vinculado al desconocimiento del derecho de propiedad del recurrente. El rechazo de una pretensión indemnizatoria, al no comprobarse la existencia del daño, constituye una derivación lógica de lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. V.2. Daño moral. Que en cuanto al daño moral peticionado, es dable recordar que en materia contractual este tipo de daño no se presume, y quien lo invoca debe alegar y probar los hechos y circunstancias que determinan su existencia, ello por cuanto los incumplimientos que generan esta responsabilidad, afectan intereses privados, normalmente económicos. (Conf. CNCom., Sala C, Mayo 28-981. – “Severino, Carlos O. c.Banco de Intercambio Regional S.A.”), rigiendo en la especie un criterio de interpretación restrictivo (CNCom, sala A, diciembre 24-1981.- “Panichella, Jose c. Fermar, S.R.L.”) Siguiendo esta línea de razonamiento, atento la no demostración de los daños introducidos por el actor en su pretensión -tanto los materiales como la interrupción del tratamiento-, no puede colegirse de tal circunstancia un daño de índole moral. Por lo expuesto, y sin desconocer la importancia que reviste la enfermedad que padece el recu rrente, siendo que los cortes de luz sufridos – por las características que presentaron en el caso en estudio- no se aprecian per se en forma objetiva con la entidad suficiente para conmover la tranquilidad espiritual de una persona, superando el umbral de las vicisitudes que se presentan en la prestación este tipo de servicio público, tal agravio no puede prosperar. V.3. Acreditación del caso fortuito por parte de la demandada. Teoría de los actos propios.

Para finalizar, cabe tratar los agravios citados en los puntos c) y e) del punto IV, segundo párrafo. Al efecto señalo que, si bien la demandada alude el supuesto del caso fortuito o fuerza mayor como causales de justificación de incumplimiento en su contestación de demanda (ver fs. 131 vta.) lo cierto es que en lo central de su defensa cita el marco regulatorio del Contrato de Concesión, en el cual se establece como frecuencia máxima de interrupciones del suministro de energía eléctrica la cantidad de 60 horas semestrales (fs. 132 y 132 vta.). De tal forma, atento la no comprobación de los daños, las defensas opuestas por EDESUR en relación a las causas que derivaron en la interrupción del suministro de energía no podían instituirse como elementos centrales para decidir la controversia. Desde otro costado, el recurrente afirma -trayendo a colación la teoría de los actos propios- lo siguiente: ” tal como expresa la demandada en su escrito de contestación de demanda existieron los cortes denunciados por esta parte.La accionada no mantuvo activos los procedimientos preventivos y predictivos para efectuar las acciones pertinentes del cuidado del suministro eléctrico. Existió inacción por parte de los responsables en el mantenimiento de las líneas, postes y bancos de transformadores. Sin duda existió una grave omisión en el mantenimiento de los equipos de líneas y postes” (Ver fs. 625 y vta.). Cabe recordar que en autos no se halla controvertido el acaecimiento de los cortes de luz señalados por el demandante, sino su efectiva aptitud para producir los daños postulados. En esta inteligencia -y sin que ello constituya opinión sobre la veracidad de las manifestaciones traídas por el recurrente en este acápite de su impugnación-, considero que estas cuestiones, al no haber sido planteadas en la traba de la litis y sometidas a la oportuna verificación probatoria, no podían integrar la decisión del a quo, a riesgo de infringir el principio de congruencia (conf. Art. 164 inc. 6 CPCCN, texto según Ley N° 26.939).

VI. Por tales motivos, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Raúl Eduardo Cejas, con costas (Art. 70 C.P.C.y C.N, texto según Ley N° 26.939).

2) Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos. Así lo voto. EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO: Que adhiere al voto del Juez Compaired. Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Señor Raúl Eduardo Cejas y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos. Costas a la recurrente vencida (Art. 70 C.P.C.y C.N, texto según Ley N° 26.939).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-